

cará la disposicion testamentaria hecha en favor de uno que no sobreviva al testador; y si se ha hecho dependiente de una condicion incierta, caducará en el caso de no cumplirse ó de morir antes el legatario; pero la condicion suspensiva solo suspende la ejecucion, y el derecho pasará á los herederos. Concluye tambien el legado si ha perecido la cosa en totalidad, antes de la muerte del testador ó despues, sin culpa del heredero. Tambien caducará una disposicion testamentaria cuando el heredero ó legatario la repudien ó se hallen incapaces de recogerla. Ha lugar al derecho de acrecer cuando se haya hecho el legado conjuntivamente á varios; y se entiende hecho de este modo cuando no se designe á cada uno su parte, ó cuando una cosa, que no es susceptible de division sin deterioro, sea dada por el mismo acto á varias personas. Revócanse tambien las disposiciones testamentarias por inejecucion de la condicion, por atentado á la vida del testador ó por injurias graves, debiéndose reclamar en el término de un año las hechas á su memoria.

En Francia no se conocen los codicilos ni las desheredaciones.

En Nápoles se repiten las disposiciones que en Francia sobre la capacidad de dar ó recibir por testamento; y al requerir la concepcion para ser capaz de recibir, se exceptúa con mucha razon la persona comprendida en la sustitucion fideicomisaria. Se aumentan entre las personas incapaces de recibir: los abogados que hubiesen aconsejado la redaccion del testamento, y los eclesiásticos que hubiesen asistido á la última enfermedad. En favor de un extranjero puede disponer un natural del país, si hay reciprocidad entre ambas naciones, y salvas las escepciones procedentes de tratados diplomáticos.

En cuanto á las formalidades, se conoce el testamento ológrafo y auténtico, disponiéndose respecto de este, que además de las formalidades que le son propias, contendrá las correspondientes á los actos públicos por la ley del Notariado; añadiendo á otras formalidades la firma del testador y de los testigos al fin del acto y en cada hoja. En todo lo demás relativo á los testamentos cerrados, militares, marítimos, ó en tiempo de peste, se sigue la legislacion francesa. Tambien se sigue la misma respecto de la institucion de heredero, con la diferencia de darse al Juez de Paz las funciones que en Francia se encomiendan al Presidente del tribunal de primera instancia. Igualmente se siguen las mismas disposiciones respecto de los legados por título universal; y respecto á los particulares se añade á la disposicion de que el heredero no está obligado á descargar un legado; que si el legatario paga de resultas de la accion hipotecaria asegurada con su legado, sucederá en lugar de los acreedores contra el heredero; y si es legado de usufructo y pagase por el propietario, en virtud de la misma accion, será acreedor contra el propietario. Esprésase tambien que la opcion para el legado, dada al legatario ó al heredero, será transmisibile á sus herederos; pero no se podrá cambiar la eleccion una vez hecha.

La legítima es la mitad de los bienes, lo mismo para los ascendientes

que para los descendientes; y respecto de la mitad disponible, se siguen las mismas disposiciones que en Francia, añadiéndose que no pueden celebrarse transacciones con los herederos legítimos para recibir menos de su parte. En cuanto á la reduccion de donaciones y legados se sigue tambien la legislacion francesa.

Admítase la desheredacion á diferencia de Francia, por causas de indignidad ó por una declaracion espresa del testador, fundada en los siguientes motivos: respecto del hijo, la crueldad ó delito contra el padre, haberle rehusado alimentos, no haberle cuidado estando loco, no haberle rescatado siendo cautivo; y respecto de la hija, si ejerce el oficio de mujer pública contra la voluntad del padre. Respecto de los padres, si no han rescatado, si han rehusado alimentos, si no han cuidado al testador estando loco, ó si los padres se han envenenado ó ultrajádose atrozmente; en fin, si han atentado á la vida de los hijos. La existencia del motivo de desheredacion debe justificarse por pruebas morales. El desheredado será considerado como si no existiere; y si muriere el hijo desheredado antes que el padre, no perjudicará la desheredacion á los descendientes, como tampoco la de un ascendiente al otro; pero en todo caso podrá el desheredado reclamar alimentos.

Conócense tambien las sustituciones vulgares, las fideicomisarias familiares y los mayorazgos. Puede sustituirse al heredero donatario ó legatario una ó muchas personas para el caso de no recoger la sucesion, porque no pueda ó no quiera, subentendiéndose un caso en el otro. El sustituto está sujeto á las mismas cargas que el instituido, á no espresarse lo contrario; pero no á las condiciones, si no se espresa. Si entre varios herederos donatarios ó legatarios de porciones desiguales se establece una sustitucion recíproca; se entiende repetida en ella la parte alcuota de la institucion, á no ser que se hubiese llamado á la sustitucion un extraño, en cuyo caso pertenecerá á todos igualmente. Las sustituciones fideicomisarias no se permiten sino respecto de los nietos ó sobrinos carnales, los cuales sucederán en virtud de derecho propio, y sin que sus padres puedan imponerles carga ninguna; pero no pasará el fideicomiso del primer grado. Pueden fundarse mayorazgos con la parte disponible del que los funda, necesitándose licencia real, siendo noble el individuo y destinando bienes raíces ó rentas en tierras enteramente libres, que no escedan de 24,000 ducados ni bajen de 4,000, contándose todo al tiempo de la muerte del fundador. Pueden fundarle los ascendientes varones ó hembras en favor de los descendientes varones; los hermanos ó tíos sin hijos, en favor de los hermanos ó sobrinos. En todos los demás puntos que hemos abrazado al tratar de la legislacion francesa, se conforma con ella la de las Dos Sicilias.

En Cerdeña son incapaces de disponer por testamento los que no han cumplido diez y seis años, han perdido el goce de derechos civiles ó se hallan en interdicion, excepto el pródigo respecto á la mitad de los bienes, si tiene herederos legítimos, ó al todo, si no los tiene. Son incapaces

de recibir por testamento los que no han sido concebidos, á escepcion de los sustituidos en primer grado, los que no han nacido viables, los que han sido privados del goce de derechos civiles y los extranjeros, en cuyo país no existiese la reciprocidad. Los hijos nacidos fuera de matrimonio solo pueden recibir alimentos. Son incapaces de recibir en testamento, como indignos, los condenados por asechanzas al difunto, los que le hubiesen acusado calumniosamente y el heredero que, sabiendo su muerte, no hubiera acusado al matador; el que hubiese impedido el ejercicio de la facultad de testar, y el que hubiese imbuido á hacer un testamento por dolo. Si el escluido por indignidad es heredero legítimo, sus hijos no serán escludidos; mas no podrán ser herederos *abintestato*. El tutor nada puede recibir de su pupilo, mientras el testamento no ha sido precedido de la liquidacion, esceptuando los ascendientes y el marido, ó descendientes que fuesen curadores ejemplares. Tampoco pueden testar los frailes, ni recibir por testamento; pero si las personas y cuerpos morales.

La legitima de uno ó dos hijos es la tercera parte, y la demás la mitad de los bienes, y de los ascendientes la tercera parte, dividiéndose si deja de dos líneas; y si en ellas deja de grados desiguales, pertenecerá á los mas próximos. Podrá disponerse en favor del cónyuge, aun dejando descendientes, del usufructo de la porcion disponible y de la mitad de la propiedad; y si no hay descendientes, podrá dejar todo lo que podria á un extraño, teniendo los herederos la opcion, en caso de dejarse una renta que esceda de la parte disponible, entre ejecutar la disposicion ó entregar toda la propiedad de esta parte. El valor de los bienes enagenados á uno de los herederos en línea recta, se imputará en la porcion disponible; y el esceso, si le hay, se traerá á colacion.

Para la reduccion, se siguen las mismas disposiciones que en Francia, advirtiendo que si el legado reducible es un inmueble, se ejecutará la reduccion separando la parte correspondiente de él; y si esta separacion no puede hacerse cómodamente, deberá el legatario dejarla entera á la sucesion, si escede un cuarto de la porcion disponible; y si no podrá retenerle, indemnizando á los herederos legítimos; y siéndolo el legatario podrá retenerle si no escede la legitima y la parte disponible.

Conócese la desheredacion de los herederos legítimos por causa espresa del testador, como son, respecto de los descendientes, la apostasia, la negativa de alimentos, el abandono estando loco, el descuido de sacarle de la prision, los malos tratamientos, el casamiento contra su voluntad, y la vida pública de la hija; y respecto de los ascendientes, la apostasia, el abandono del testador estando loco, el descuido de educacion, la negativa de alimentos y el atentado de un ascendiente á la vida de otro. La prueba corresponde al heredero; y si no la hace, quedará el desheredado reducido á la legitima. La parte del desheredado pasa á sus descendientes, mas no tendrá derecho al usufructo.

En cuanto á la forma de los testamentos, se dividen en abiertos y cerrados, haciéndose los abiertos ante un Escribano y cuatro testigos, fir-

mándole el testador si puede, ó espresando la causa en caso de no poder, firmándolo tambien el Escribano y dos testigos por lo menos. El testamento cerrado deberá escribirse por el testador, firmándole al fin, ó por otra persona, en cuyo caso firmará el testador en cada hoja que aquel escribe, y se presentará cerrado y sellado ante un Escribano y cinco testigos, de los cuales puedan firmar á lo menos tres con el Escribano y el testador; y si no puede, hará señal ó se espresará el impedimento; y si este fuere el no saber escribir, pero sí leer, se hará constar que ha leído el acto. El testamento se hará *uno contextu*. Los que no saben leer ni escribir, no pueden hacer testamento cerrado. Los testigos deben ser varones mayores de edad, naturales ó residentes despues de tres años y en el goce de sus derechos civiles. Y no podrán serlo los amanuenses del Escribano. Se sigue la disposicion de Francia en el caso de que el testador pueda escribir, mas no hablar. El sordo que sepa leer, deberá leer su testamento; y si no sabe ó no puede, se necesitarán cinco testigos, de los cuales sepan leer tres á lo menos. Cuando un testador quiera retirar su testamento secreto de manos del Notario que le haya recibido, se formará espediente ante el testador y dos testigos por el Juez, y se hará constar en el protocolo. El que quisiera evitar las solemnidades referidas, entregará su testamento cerrado y sellado á la Audiencia territorial; pero no podrá hacerlo el que no sepa ó no pueda leer. El que sepa escribir observará las formalidades que antes se han dicho. El que no sepa ó no pueda, declarará haberle leído. Este testamento no podrá ser entregado sino al testador ó su mandatario especial; y en caso de muerte, de ausencia comprobada ó de votos religiosos, se procederá á la apertura, si no ha dispuesto el testador que se suspenda por cierto tiempo. En las provincias donde no tenga su asiento el Tribunal territorial, podrá hacerse lo mismo ante el de primera instancia.

Bajo el nombre de notas testamentarias, se conocen una especie de codicilos, en los cuales puede disponerse de algunas mandas hasta la vigésima parte de la porcion disponible. Para que valgan, es preciso reservarse espresamente esta facultad en el testamento, escribirlas, fecharlas y firmarlas por su mano ó por la de otro, firmándolas al fin de cada página.

En los testamentos hechos en tiempo de peste podrán tomarse por testigos las personas de uno y otro sexo con tal que tengan diez y seis años cumplidos. Se sigue la legislacion francesa respecto de los testamentos marítimos, exigiéndose la firma del testador, de dos testigos y de los que le han recibido. Igualmente se observa lo que en Francia sobre los testamentos militares, advirtiendo que si el testador está enfermo ó herido puede ser recibido por el Capellan ó por el Cirujano de servicio en presencia de dos testigos. Los testamentos hechos en país extranjero, serán válidos siempre que se hayan seguido las reglas prescriptas en estos países, y siempre que haya asistido un notario ú oficial público. Los cónsules y vice-cónsules estan autorizados para recibir los testamentos públicos y

secretos que se les entregaren, transmiéndoles despues al registro del domicilio ó al de Turin.

Los legados hechos al redactor del testamento, á uno de los testigos, á sus cónyuges, parientes ó afines hasta el segundo grado inclusive no producirán efecto alguno.

Las instituciones testamentarias deben ser conformes á las leyes. Es heredero aquel en cuyo favor se ha dispuesto por título universal, y legatario, aquel que lo es por título particular.

Si el testador solo ha dispuesto de una parte de la herencia, la que resta la recibirán sus herederos *ab-intestato*. Toda disposicion en favor de una persona incierta es nula. Las disposiciones piadosas hechas por el testador sin objeto determinado se adjudicarán á los pobres del lugar. No se admite la prueba sobre la intencion del testador contraria á su voluntad espresa. Es nula toda disposicion fundada sobre un motivo falso, pero si no resulta del testamento que este motivo ha sido el único determinante, será válida. Aun cuando la persona haya sido designada falsamente, será válida la disposicion siempre que no haya duda sobre el sustituido, y lo mismo acontecerá respecto de la cosa vedada. Será tambien nula la disposicion que dé al heredero sin otra persona la facultad de determinar la proporcion de un legado. El legado de cosa agena será válido si el testador manifiesta que lo sabe; y en este caso tendrá el heredero la opcion de comprar la cosa legada y dársela al legatario ó entregarle su valor, y será válido el legado si al tiempo de la muerte del testador hubiese ya entrado la cosa en sus bienes. Tambien es válido el legado de la cosa perteneciente al heredero ó al legatario con cargo de darle á un tercero. Si el testador ó los instituidos no son dueños mas que de una parte, en esta valdrá el legado á no ser que se haya hecho por el todo. El legado de una cosa mueble indeterminada comprendido en un género ó especie, es válido aun cuando no se halle á su muerte entre los bienes del testador. Es nulo el legado de una cosa que debe tomarse en una especie determinada, y tambien es nulo el de una cosa perteneciente ya al legatario al tiempo del testamento; pero si la ha adquirido despues, tiene derecho al precio. Es ilegal la condicion que impidiere á una casarse no tratándose del usufructo ú obvencion periódica, cuya duracion no escede del tiempo de viudez ó celibato, ó á menos de una condicion de viudez impuesta por el otro cónyuge, la cual se subentiende caso de existencia de hijos. En toda disposicion universal se reputará por no escrita la designacion del dia en que la institucion de heredero deba comenzar ó cesar. Es nula toda institucion ó manda hecha á condicion de otra manda. Caduca toda disposicion testamentaria por muerte anterior, por repudiacion ó incapacidad del instituido. Las disposiciones testamentarias hechas por el que á la época del testamento no tenia descendientes, quedarán revocadas si sobreviene uno legítimo, adoptivo ó legitimado, escepto en el caso de haberlo este sido despues de la muerte del testador, ó haber este previsto el caso de sobrevenir hijos; pero es nula esta disposicion si los nacidos des-

pues del testamento han muerto antes que el testador. El legado de un crédito ó de perdon de una deuda solo se refiere á la que exista al tiempo de morir el testador. El legado de una cosa ó de una cantidad que haya de tomarse en lugar determinado, solo tendrá efecto respecto de la que se encuentra en el designado. Cuando se ha legado una cosa ó suma determinada espresando que se debia al legatario, tendrá lugar aun cuando no se deba. El legado hecho á un acreedor ó á un criado, no se considerará hecho en compensacion de su crédito ni de sus salarios. En caso de institucion bajo condicion, se nombrará un administrador hasta que se cumpla ó hasta que se vea que no puede cumplirse, escogiéndose entre los herederos instituidos ó legítimos, y siendo sus funciones las de un curador en la sucesion vacante. El derecho del legatario comienza desde el dia de la muerte del testador, y en caso de tener que dar el heredero una cosa indeterminada, no estará obligado á dar la mejor, ni deberá dar la peor; y lo mismo sucederá cuando la opcion se haya dejado á una tercera persona; pero si se hubiese dejado al legatario, podrá escoger entre las cosas que hubiere en la sucesion.

En caso de legado alternativo, la opcion es del heredero. El legado de perdon de deudas solo comprende las dejadas al tiempo del testamento, y el de alimentos, las cosas necesarias aun á la educacion. El heredero debe dar la posesion de la cosa legada, y no tendrá el legatario derecho á los frutos ó intereses sino desde el dia de la demanda en justicia, ó de la entrega voluntaria, á no ser que el legado sea de un objeto productivo que hubiere el testador declarado su voluntad relativa á esto, ó que se haya dejado una pension ó renta vitalicia á título de alimentos. Cuando un solo heredero ha sido el encargado de dar los legados, solo él será obligado personalmente, y el coheredero cuya cosa personal ha sido legada, será indemnizado por sus coherederos á no haber disposiciones en contrario. Cuando una herencia ó legado se haya dejado con condicion de no hacer ó no dar, el heredero ó legatario estará obligado á dar caucion, y si un legado se ha hecho á condicion ó á dia, el legatario podrá obligar á que se le dé caucion. Tiene lugar el derecho de acrecer en el mismo caso que en Francia sin que la espresion por iguales partes y porciones pueda escluirle, y sin que el coheredero pueda renunciar al aumento sin renunciar á la parte principal. Cuando el aumento no aprovecha á los instituidos, aprovecha á los legítimos. Hay derecho de acrecer respecto de los unidos en las cosas, y si se constituyen muchos usufructuarios, hay acrecimiento entre ellos; pero si este no tuviere lugar, la porcion se consolidaria con la propiedad. Cuando no hay lugar al derecho de acrecer entre los legatarios, pertenecerá el legado á aquel que debia darle, y si le debia la sucesion, á todos los herederos. La sustitucion vulgar es permitida, y la popular hasta los diez y seis años, comprendiéndose en ella la vulgar; pero solo se estiende á los bienes disponibles, y será ineficaz si muere despues de los diez y seis años, ó ha dejado hijos legítimos, siendo nula la sustitucion hecha en favor de un estraño si naciere su hijo póstumo. Se

comprenden los casos de impotencia y de voluntad, aun cuando no se espresen, siendo las cargas para el sustituido y no considerándose repetidas las condiciones si no se espresan, pero si las proporciones. Están prohibidas las sustituciones que consisten en reservar bienes para una tercera persona; pero por una ley particular se ofrece la institucion de mayorazgos y fideicomisos. Si se hubiere dejado un usufructo á muchas personas sucesivamente, solo tendrá efecto respecto de la primera. Podrán hacerse legados sustituyendo hasta un solo grado á cargo del heredero si muere sin descendientes; pero jamás podrán exceder del sexto si se han hecho en favor de una persona, y el cuarto si en favor de varias. Se considera como sustitucion prohibida la institucion que lleve la carga de dar sucesivamente una renta á varias personas á no ser á obras pías.

Respecto á la revocacion de testamentos, á las particiones hechas por los ascendientes entre sus descendientes y á lo respectivo á los cónyuges, son las mismas disposiciones que en la legislacion francesa.

VAUD.

Mayor de diez y siete.—Menor de veinticinco solo la mitad.—Legítima la mitad.—Por testamento y codicilo.—Legado.—Acrecer.—Revocacion.—Sustitucion.

En el canton de Vaud no puede testar el menor de diez y siete años ni el que está en interdiccion, y el menor de veinticinco solo podrá disponer de la mitad que podría disponer siendo mayor. La legítima es la mitad y no puede ser gravada de carga, ni usufructo alguno. En cuanto á la reduccion de las donaciones y legados, se sigue á Francia: admítase la desheredacion por justa causa en caso de atentado, golpes, condenacion del hijo por crimen, prostitucion de la hija y negativa de alimentos. La desheredacion no perjudica á los hijos; pero su padre no tendrá el usufructo. La pretericion del hijo anula el testamento, mas no la del nieto, y se tomará su parte á prorata de los herederos y legatarios.

Hay dos maneras de testar: la una por testamento, y la otra por codicilo. Son herederos aquellos á quienes se deja un todo entero ó parte alícuota, y legatario, á quien se deja un objeto especial. En todo caso el heredero legítimo tiene derecho de coger su parte y el instituido el tercio, deducidas las deudas, cargas y legítimas, debiéndose solamente un tercio aun cuando haya muchos; y reduciendo, si es necesario para hacerla, los legados. En el codicilo no se puede instituir heredero; de modo que si se ha hecho sin testamento anterior, se entienden instituidos los herederos *ab-intestato* en favor de los cuales habrá, segun se ha dicho, reduccion por un tercio.

Respecto de los legados se sigue la legislacion de Francia, dándose además al legatario facultad de entrar por sí mismo en posesion, avisando á los herederos, percibiendo los frutos desde el día de la muerte sin formar demanda, no estando obligado el heredero á descargar el usufructo de la cosa legada, ni el legatario á las deudas de la sucesion.

Ha lugar al derecho de acrecer cuando dos ó mas herederos no pueden ó

no quieren recibir su parte; y cuando se ha dividido la herencia en porciones, los de una porcion acrecerán con preferencia á los de otra. Se observa lo mismo que en Francia respecto del derecho de acrecer en los legados.

Respecto de las formas se dispone que no valiendo como testamento, valga como codicilo; que no podrá hacerse el testamento por mas de una persona, y respecto del testamento ológrafo, se observan las formalidades que en Francia. El auténtico deberá hacerse ante Escribano y dos testigos, siendo abierto firmándole todos y prohibiendo ser testigos á los legatarios y sus parientes, lo mismo que á los escribanos que lo sean dentro del cuarto grado, teniendo los demás requisitos personales antes referidos. El Escribano deberá sacar en el término de cuarenta y dos días una copia y darla al testador. El natural del país que residiere en el extranjero puede hacer testamento ológrafo ó auténtico segun las formas del país.

El testamento posterior revoca el anterior; pero si aquel se anula, este subsiste, y por medio de una forma en que se permite testar, puede revocarse la otra. El testamento ológrafo se revoca por cancelacion á no demostrarse que no lo ha verificado el testador. El codicilo no se revoca por otro posterior, pero cualquier codicilo es revocado por el testamento mas reciente. Se aplica á los codicilos lo dicho de los testamentos en el caso de nulidad y de cancelacion. La venta de la cosa legada es una revocacion tácita. Si sobrevienen hijos legítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio, producen revocacion de la última voluntad. Se observa lo mismo que en Francia respecto á la muerte anterior del heredero, destruccion de la cosa, condicion, repudio ó incapacidad de los que hayan de recibir. En caso de caducar el testamento valdrá como codicilo, anulándose la institucion de heredero y entrando los *ab-intestato*.

La sustitucion tiene una significacion mas estensa que en España y la misma que en Francia. La fideicomisaria se permite solo hasta el primer grado, y cuando no se fija tiempo, se entiende el de la muerte del fiduciario. Se conoce la sustitucion vulgar, y se comprende el caso de impotencia en el de *voluntad* y vice-versa. Un ascendiente que hubiere instituido dos ó mas hijos, puede sustituirlos entre sí; pero no se admite en este caso otra clase de sustitucion, y puede tambien sustituir á los hijos no concebidos de sus herederos, con tal que ya lo sean al tiempo de abrirse el testamento. El heredero instituido no puede enagenar ni deteriorar los bienes gravados con sustitucion, necesitando dar fianza, y si no, se nombrará un curador. El sustituido entrará por cualquier causa que cese el instituido, y si aquel muere antes de este, se estingue la sustitucion. Si el heredero instituido ha dejado descendientes legítimos nacidos ya al tiempo de abrirse la sustitucion, está cesará á no ser por muerte en favor de aquellos.

Un cónyuge no puede disponer por contrato de matrimonio en favor de otro para el caso de no dejar hijos mas que del cuarto de la propiedad y del todo del usufructo; y para el caso de dejarlos, solo la cuarta parte, y en caso de tener hijos de otro matrimonio, solo la parte del hijo que menos haya de recibir.

BERNA.

Mayor de diez y siete.—Legítima dos tercios.—Mujeres curador.—Escrito y dos testigos.—Fideicomiso.—Legado.—Revocacion.

En Berna puede hacer testamento el mayor de diez y siete años que esté en el libre ejercicio de sus facultades intelectuales. Los hombres que tengan herederos legítimos solo pueden disponer del tercio, y las mujeres de su parte reservada, y haciéndose nombrar un curador especial, el cual vigilará para que llene todas las formalidades prescriptas. Cualquier acto de última voluntad se hará por escrito en presencia de dos testigos, y cuando hay peligro inminente de muerte pueden los hombres disponer verbalmente tambien ante dos testigos; pero esta disposicion será nula si vive ocho dias despues en el uso de sus facultades. Los hombres pueden escribir su disposicion ó dictarla á un Notario, y las mujeres lo último; pero el hombre que la escriba debe hacerlo enteramente, fecharla y firmarla con nombre y apellido. En caso de no saber firmar, se le leerá por un testigo. No hay necesidad de leer á los testigos el testamento y en este caso firmarán en la cubierta. Los que se hallan en interdiccion, necesitan un curador. Llámase testamento á la última voluntad en que hay institucion de heredero ó herederos, y cuando sus partes se hallan indeterminadas, y uno de ellos no sucede, su parte acrece al otro. Conócese la sustitucion fideicomisaria, la cual comprende á la vulgar, y tambien puede sustituirse pupilarmente. Tambien se conocen los mayorazgos sobre los cuales hay disposiciones particulares. Los legados pueden contenerse en testamentos ó en codicilos y se puede sustituir á los legatarios. El legado de un objeto cierto es nulo si no se encuentra en la herencia á no ser alguna cantidad de dinero; y si el testador no ha declarado que se debe hallar entre sus cosas, se dará una mediana. El legado de una pension comienza desde el plazo anterior á la muerte. Hay derecho de acrecer cuando hay conjuncion entre los legatarios. Se sigue la regla de adquirir el legatario desde la muerte del testador. Los legados en favor de iglesias deben ser confirmados por la autoridad. Es revocable hasta la muerte la última disposicion; pero la mujer necesita asesorarse para cambiarla, aunque no para revocarla, siguiéndose la regla general de que un testamento posterior anula el anterior, pero un codicilo solo aquello en que es contrario. Puede anularse tambien destruyendo el documento ó haciendo la revocacion verbalmente ó por escrito, pero siempre en presencia de dos testigos y si escrita por el testador ó un Notario; y en cuanto á la verbal, será nula si ocho dias despues no la confirma siendo capaz de ello. Hay nulidad tambien por muerte ó renuncia del heredero antes del testador, excepto en lo que toca á las sustituciones; pero la nulidad de un testamento posterior no valida al anterior. Hay tambien revocacion por sobrevenir hijos ó herederos naturales vivos al tiempo de la muerte del testador. El que quiera atacar una declaracion de última voluntad, debe intentar su accion en el año que sigue á la confirmacion, ó si

está ausente, á los tres meses de su vuelta. Aunque se anule un testamento por vicio de forma, subsistirán las disposiciones que contenga en favor de objetos benéficos ó de utilidad pública, salvo el derecho de los hijos naturales. Estos pueden reclamar la reduccion cuando hubiere lugar por dañar á su legítima. Finalmente el que ha reconocido la validez de una última voluntad, no puede atacarla.

BADEN.

Algunas diferencias.

En Baden se sigue, como ya se ha dicho, la legislacion francesa con las adiciones siguientes:

Que la condicion de no hacer no retarda la ejecucion de la disposicion; que para hacer testamento se necesita, además de mente sana, hallarse en libertad; que el que ha escrito el testamento no puede recibir nada por este acto; que para un testamento cerrado solo se necesitará en el campo tres testigos, necesitando estos las cualidades necesarias para testar; que no puede atacarse de nulidad un testamento si no se ha atacado la toma de posesion; que no se habla de los testamentos marítimos; que el legatario universal, si no hay herederos, es heredero; que si no se ha determinado el número de objetos legados, no podrá el legatario pedir todos los de la sucesion ni pasar nunca de tres; que una cortadura ó una borradura no destruye todo el testamento. Puede repartirse durante la vida la fortuna entre los herederos, ó solo la propiedad, ó solo el usufructo; y aun cuando haya sido seguida de entrega, si se ha reservado la facultad de revocarla, puede hacerlo; pero no ha lugar á la revocacion por sobrevenir hijos si el donante se ha casado despues de la entrega. Respecto de los legados pueden servir para su interpretacion las reglas de los contratos rigiéndose por la intencion presunta ó por la enunciada en un acto, la cual, sin embargo, solo servirá para limitar, mas no para estender la disposicion, y en caso de duda, se preferirá el beneficio del heredero al del legatario.

HOLANDA.

Fideicomiso.—Condicion.—Mayor de diez y ocho.—Cónyuge informal, incapaz de recibir.—Ológrafo ante Notario y dos testigos.—Lo mismo abierto.—Cerrado como en Francia.—Legados.—Sustituciones.

Se sigue la legislacion francesa, admitiendo el principio de que todo lo que uno deja al morir pertenece á sus herederos legítimos, escepto aquello de que hubiere legalmente dispuesto en testamento. Reconoce como sustitucion fideicomisaria la declaracion de no enagenar, y la de llamar á recoger lo que quedare de la herencia ó legado á la muerte de los instituidos. No se prohíbe la sustitucion, por la cual una persona ó sus herederos sean llamados á recoger lo que dejare el instituido á su muerte, siempre que no sea porcion reservable. Se espresa que se considera cum-

plida la condicion cuando lo ha impedido el que tenia utilidad en que no se ampliase. Cuando se ha impuesto una carga á varios, y solo uno de ellos la cumple, este reclama y recoge lo que se le ha dejado. Cuando los instituidos y sustitutos mueren en un dia ó por un mismo suceso no transmiten derecho ninguno.

Respecto de la capacidad, no la tienen los menores de diez y ocho años, y carecen de ella para recibir el cónyuge casado sin el consentimiento requerido, ó cuyo matrimonio puede ser atacado. No pueden los menores disponer á favor de sus ayos, maestros ó patronos sino por consideracion remuneratoria. Tampoco pueden recibir el Notario, ni los testigos; ni los hijos ilegítimos mas de lo concedido en la sucesion, ni los adúlteros declarados judicialmente, ni los condenados por haber dado muerte al testador, ni el que ha sustraído, destruido ó alterado el testamento, ó el que ha impedido por violencia, ó vias de hecho, revocarle ó mudarle, ni su mujer ni sus hijos.

La legitima de los hijos es como en Francia. La del hijo natural reconocido legalmente, es de la mitad de su porcion *ab-intestato*, y lo mismo para cada ascendiente.

El testamento ológrafo debe estar escrito enteramente y firmado por mano del testador, quien le presentará á un Notario en presencia de dos testigos, los cuales firmarán debajo del testador, todo sin pasar á otros actos.

Puede retirarse este testamento por acto auténtico, y se considera entonces revocado. Por acto escrito, fechado y firmado, solamente puede nombrarse testamentarios, disponer el funeral, legar vestidos, muebles, etc. El testamento auténtico se hace verbalmente ante un Notario, que le escribe ó hace escribir, autorizándole, y dos testigos. El cerrado se hace como en Francia. No pueden ser testigos los herederos ó legatarios, ni sus parientes ó afines hasta el cuarto grado, ni los hijos, nietos ó afines hasta el mismo grado, ni los dependientes del Notario. Un holandés no puede hacer en pais extranjero su testamento sino por acto auténtico y observando las formalidades del pais. En el testamento militar basta la presencia de un teniente y dos testigos, y en el marítimo estos y el capitán ó patron de barco; y podrán tambien hacerse cerrados con tal que esten enteramente escritos, fechados y firmados, siendo nulos tres meses despues si no ha muerto. En la institucion de heredero y los legados solo es notable la nulidad del legado en cosa agena, no aplicándose á las cosas de los herederos ó legatarios. Si se han legado frutos ó rentas, sin usar los términos usufructo ó uso, la cosa quedará en poder del heredero quien dará los frutos ó las rentas. Cuando la sucesion no hubiere sido aceptada ó lo hubiere sido á beneficio de inventario y no bastasen los bienes para pagar las mandas, se reducirán proporcionalmente.

En las sustituciones se sigue la regla de Francia, y la jurisprudencia estiende indefinidamente á los hijos nacidos ó por nacer de los hijos ó hermanos. En el fideicomiso hay representacion aunque falten todos los

causantes. El abandono del fideicomiso no perjudica á los hijos nacidos despues del abandono. El fideicomisario presta la culpa leve. Permite la venta del objeto confiado en pública subasta con anuencia del fideicomisario y del curador del fideicomiso, y licencia del tribunal. En el caso de la sustitucion fideicomisaria voluntaria, ó por la cual se deja al fiduciario libertad de disponer por título oneroso ó lucrativo, dejando solo el fideicomiso en caso de existir en poder suyo al tiempo de morir, el fideicomisario podrá reclamar los bienes en especie.

El legado de una renta, obligacion ú otro crédito debido por tercera persona, caducará por todo lo reembolsado durante la vida del testador.

Cuando el testador señala partes iguales, ha lugar al derecho de acrecer.

GERMANISMO HELVÉTICO Y TEUTÓNICO.

Baviera: legitima, tercio y mitad.—Desheredaciones.—Fideicomisos.—Siete testigos y Escribano.—*Austria*: indignos é incapaces.—Parte testado é intestado.—Mayores de diez y ocho años.—Ológrafo.—Solo los cónyuges en comun.—Nuncupativo, tres.—Judicial.—Pactos sucesorios entre cónyuges.—Fideicomisos.—Legados.—Condiciones.—Revocacion.—Legitima: mitad, hijos; tercio, padres.—Desheredacion.—*Prusia*: diez y ocho años.—Auténtico: tribunal y dos testigos.—En lengua extranjera.—Codicilo hasta la vigésima.—No hay reduccion en los legados.—Revocacion.—Pacto sucesorio solo con mujer ó herederos necesarios.—Fideicomiso.—Legitima: tercio para dos; mitad para cuatro; dos tercios para mas hijos.—Ascendientes y cónyuges, mitad.

En Baviera, como antes hemos visto, se observa el Derecho romano; exigiéndose que la última voluntad sea efectivamente la postrera auténtica, perfecta, verdaderamente libre, inteligible, esplicita y espresa; y en fin, probada por el que pretenda valerse de ella. Llámense herederos necesarios los que tienen derecho á legitima y son los descendientes, y en su defecto, los ascendientes, escluyendo los mas próximos á los mas remotos. La legitima es un tercio, si hay menos de cinco herederos necesarios, contándose por uno los que entran en representacion; y si hay mas de cinco, será la mitad. Para desheredar á un heredero necesario, es preciso espresar la causa, y que la apruebe el heredero; mas si el desheredado prueba la reconciliacion, no ha lugar aquella. Las causas de la desheredacion de los hijos son los insultos ó atentados, el ser hechiceros, tener relaciones con la madrastra ó con el padrastro, dedicarse á una ocupacion vergonzosa sin la voluntad de sus padres (y entre estas se cuenta el teatro); en fin, si descuidan á sus padres ó les impiden hacer testamento. Las mismas causas de desheredacion tienen lugar respecto de los padres y de los hermanos.

Las sustituciones son fiduciarias y directas, y estas vulgares, pupilares ó cuasi; permitiéndose en el testamento militar sustituir á todos los sustituidos, y siguiéndose en cuanto á la materia la doctrina que esplicaremos en Austria.

Entre los impedidos de hacer testamento, se cuentan los unos naturalmente, como los que no estan en el goce de sus facultades, los impúberos